

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. Nº 21

ANT.: Consulta sobre retención en caso de indemnización por lucro cesante.

Cont.: XXXX.

PROVIDENCIA, 20.01.2012

**DE: SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL S.I.I.,
SANTIAGO ORIENTE.**

**A: SR. XXXXX.
yyyyy, Las Condes.**

1.- En relación a la presentación efectuada por Ud. ante esta Dirección Regional, en la cual solicita un pronunciamiento respecto de la obligación del ex empleador de descontar el impuesto a la renta que grava las remuneraciones de los trabajadores dependientes, en casos en que el empleador está obligado al pago de remuneraciones por lucro cesante.

Como fundamento de su consulta indica que la actual doctrina de la justicia laboral es uniforme en cuanto señala la procedencia de indemnizar el lucro cesante en el caso de los trabajadores cuyo término de la relación laboral sea calificada como injustificada, cuando se ha celebrado un contrato de trabajo a plazo fijo o por obra específica, añadiendo que el monto de la indemnización corresponde a las remuneraciones mensuales que habría percibido el trabajador durante todo el período comprendido entre el despido hasta el término efectivo de la obra o la llegada del plazo convenido, entendiéndose que el trabajador tenía derecho a percibir la remuneración pactada por dicho período.

Al respecto, agrega que el art. 17 de la Ley de la Renta indica que no constituirá renta : "1°.- La indemnización de cualquier daño emergente y del daño moral, siempre que la indemnización por este último haya sido establecida por sentencia ejecutoriada..", estableciéndose en el numeral 13° del mismo artículo que "... la indemnización por desahucio y la de retiro hasta un máximo de un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a seis meses", tampoco se considera renta para efectos del impuesto.

En relación a las normas citadas, señala que la ley excluye expresamente de la carga tributaria a las indemnizaciones por daño emergente y daño moral, por cuanto ellas constituyen una reparación del daño patrimonial sufrido, y que respecto al lucro cesante, no se haría extensiva esta exención, toda vez que dicha indemnización constituiría renta afecta a impuesto, por lo cual, de acuerdo al art. 74 de la Ley de la Renta, las empresas están obligadas a retener el impuesto a la renta de las remuneraciones gravadas de acuerdo al art. 42 n° 1 de la misma Ley; por ende, al ser condenado al pago de las "remuneraciones" que se devengarían en el futuro, en forma anticipada, se ordena a una empresa obligada a retener el impuesto a la renta, el pago de remuneraciones que se encuentran afectas a dicho impuesto, por concepto de lucro cesante. En base a tales antecedentes, solicita al Servicio que se esclarezca si la indemnización por lucro cesante correspondiente al pago de remuneraciones que se devengarían en el futuro, impone al ex empleador la obligación de descontar y retener el impuesto a la renta al momento de realizar el pago y también, que se le indique como se determina el monto de la renta afecta a impuesto, si se considera cada una de las rentas en forma individual, o bien, el total de las rentas como un pago único, lo que determinará el tramo de tributación que corresponde a dichas rentas.

2.- En primer lugar, cabe señalar que la indemnización por lucro cesante conceptualmente tiene por objeto reemplazar una renta que se dejó de percibir o de ganar con motivo del incumplimiento

del contrato, representando las utilidades o beneficios que el afectado habría obtenido si una de las partes no hubiese violado un determinado contrato; en consecuencia, teniendo tal calidad, deben tributar con los impuestos a la renta que procedan, según el caso.

3.- Ahora bien, al tratarse de una indemnización de carácter contractual, y basado en el hecho de que la indemnización en cuestión solo tiene por objeto el pago de la remuneración que habría percibido el trabajador de haberse cumplido el plazo pactado, está afecta al impuesto a la renta que sustituye con esta indemnización, esto es, en el caso en consulta, al Impuesto Único de Segunda Categoría, previsto en el art. 42 N° 1 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Como lo ha sostenido el Servicio en anteriores pronunciamientos sobre la materia, en particular, Oficio N° 1.456, de 1985, atendido a que las rentas del trabajo pagadas a través de la citada indemnización, corresponden a períodos distintos de un mes, deben tributar aplicando en forma proporcional la escala de tasas del artículo 43 de la Ley de la Renta, en conformidad a lo preceptuado en el inciso 1°, del artículo 45 del mismo texto legal, aplicando una tabla de cálculo de una extensión igual a los períodos a que corresponda la indemnización.

Además, conforme a las reglas generales previstas en la citada Ley, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 74, se deduce que la persona obligada a efectuar la retención de impuestos es el empleador, ya que es él quien efectúa jurídicamente el pago de la remuneración.

Todo lo anterior, así como las instrucciones e interpretaciones administrativas emitidas sobre el tema en referencia, puede ser consultado en www.sii.cl, en especial, el Oficio N° 1.456 que se cita y Oficio N° 1297, de 31.05.2011, sobre la misma materia.

Saluda atentamente a Usted,

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL